



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

NN s/infracción ley 24769

Comp. CSJ 2149/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e :

El Juzgado de Garantías n° 3 de Resistencia, provincia del Chaco, resolvió declararse competente para conocer en la causa FRE 138/2018, caratulada “NN s/infracción ley 24769”, del registro del Juzgado Federal de la misma ciudad, al que le solicitó que se inhiba de continuar su intervención en el proceso.

La magistrado local consideró que en el *sub lite* están siendo investigados particulares y funcionarios municipales por delitos contra la administración pública local, cuyo beneficio económico habría sido objeto de maniobras de lavado de dinero; pero la posible existencia de conductas adecuadas a la figura del artículo 303 del Código Penal, a criterio de la juez chaqueña, no justifica que el caso deba ser sacado de la jurisdicción local, ya que el llamado delito precedente o determinante solo afectó fondos municipales y no se aprecia perjuicio alguno para el orden económico nacional (fs. 24/31).

La titular del juzgado federal sostuvo que para dar apariencia de licitud a los fondos obtenidos de manera ilegal se realizaron operaciones sofisticadas con capacidad para obstruir el debido control y fiscalización del orden económico-financiero a cargo del Estado Nacional; entonces resultaba aplicable el criterio propuesto por la Procuración General en la competencia n° 138, libro XLIX, “Renga, Francisco”, favorable a la competencia federal. Invocó además razones de economía procesal fundadas en que la investigación se aproxima a su fin y la elevación a juicio se prevé cercana (fs. 25/28 del incidente de inhibitoria en la causa FRE 138/2018 —agregado—).

Con la insistencia del tribunal local quedó trabado el conflicto y las actuaciones fueron elevadas a la Corte (fs. 37/38).

Según surge del auto de procesamiento, que acompaño para mejor ilustración de V.E., en esta causa se investiga, para expresarlo muy sintéticamente, a una organización numerosa, integrada por funcionarios públicos —incluyendo la máxima autoridad del poder ejecutivo local— autoridades de un sindicato de empleados municipales y particulares allegados, que habrían montado empresas con infraestructura económica y legal fraudulenta, para convertirlas en contratistas de la municipalidad y beneficiarlas con contratos públicos preparados a medida. Las empresas se habrían integrado con accionistas prestanombres para evitar incompatibilidades reglamentarias y los verdaderos dueños o socios ocultos serían los beneficiarios finales del dinero ingresado como contraprestación por los servicios prestados a la ciudad de Resistencia. Los pagos a los beneficiarios últimos, de acuerdo a la hipótesis de la acusación, se procesaban a través de maniobras complejas en las que intervenían personas de existencia ideal creadas al efecto u otras conocidas por ser meras “usinas” de facturación, cooperativas cuyo patrimonio estaba prácticamente confundido con el de las empresas contratistas o mediante la práctica del préstamo entre sociedades vinculadas, con la finalidad de ocultar el origen de los fondos.

A los miembros y colaboradores de esa organización se les ha imputado, en diferente grado, la autoría o la participación en los hechos, calificados como asociación ilícita, negociaciones incompatibles con la función pública, enriquecimiento ilícito, fraude



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

NN s/infracción ley 24769

Comp. CSJ 2149/2018/CS1

en perjuicio de la administración pública, y el posterior lavado de los activos originados en los delitos anteriores.

La Corte tiene establecido que a partir de la sanción de la ley n° 26683, la figura de lavado de dinero ya no es tratada como un encubrimiento calificado en perjuicio de la administración pública, sino como un delito autónomo contra el sistema financiero nacional que el Estado Nacional se comprometió a combatir en acuerdos internacionales, por lo que, en síntesis, se trata de un delito que transgrede “las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden la soberanía y la seguridad de la Nación o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados” —art. 33 inc. c, del Código Procesal Penal de la Nación— (conf. competencia CSJ 3441/2015, “Olivetto, José Luis s/inf. art. 303”, del 10 de mayo de 2016).

Por lo tanto, las conductas que por su forma de ejecución, los medios utilizados, su relativa complejidad y demás circunstancias aparecen *prima facie* capaces de lesionar de manera autónoma los bienes jurídicos que protege el artículo 303 del Código Penal, suscitan la competencia de la justicia de excepción.

Por otra parte, atento que los involucrados en el blanqueo fueron al mismo tiempo acusados por el delito precedente señalado como origen de los bienes, estimo que la competencia federal también debe declararse a su respecto de acuerdo con el criterio de la Corte sostenido en Fallos: 261:215, 271:60, 328:4218, entre otros, pues se trata de maniobras intrincadas que requieren un examen integral y la resolución de las cuestiones jurídicas acerca de las

posibles formas de concurrencia de las figuras penales aplicables
desaconseja una alteración de la actual continencia de la causa.

En consecuencia, opino que V.E. debe desestimar la
inhibitoria requerida por el Juzgado de Garantías n° 3 de Resistencia,
provincia del Chaco.

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

Es copia

E.E. Casal


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación